

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0903/2022/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de diciembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0903/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 7 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000210, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En pleno ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan me otorgan en materia de acceso a la información pública y en plena observancia al artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la obligación de los sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información por recibir y ejercer recursos públicos solicito lo siguiente:

1. Me informe el nombre y cargo de los servidores públicos que firman de manera conjunta todos los cheques para la operatividad del Órgano Garante.
2. Me informe el Comisionado Presidente el número de cheques que ha firmado para la operatividad del Órgano Garante en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.
3. Me informe el Comisionado Presidente a favor de quién o quienes (personas físicas o morales) ha expedido los cheques que ha suscrito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.
4. Me informe el Comisionado Presidente el monto al que ascienden los cheques que ha firmado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 22 de septiembre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728522000210; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente
C. Joaquín Omar Rodríguez García
Responsable de la Unidad de Transparencia

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número OGAI/PO/DA/740/2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000210, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 7, 8 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000210.

2. Copia de oficio número OGAIPO/DA/772/2022, signado por el Director de Administración, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728522000210, turnada a esta dirección mediante oficio OGAIPO/UT/517/2022 notificado el 08 de septiembre del 2022 a efecto a que se le dé respuesta a la misma, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico la siguiente respuesta:

Referente a la información donde el solicitante menciona: "En pleno ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan me otorgan en materia de acceso a la información pública y en plena observancia al artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la obligación de los sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a la información por recibir y ejercer recursos públicos solicito lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Atendiendo a lo solicitado se menciona lo siguiente:

1.- Con respecto al número uno se precisa lo siguiente: Las personas que están facultadas para la firma de los cheques para la operatividad del Órgano Garante con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca y artículo 13 fracción XI del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca quienes responden a los nombres y cargos C. José Luis Echeverría Morales Comisionado presidente y el C. José Manuel Cortés López Director de Administración.

- 2.- Con respecto al punto número dos se menciona que los cheques que se han firmado, correspondientes a los meses de enero a septiembre, han sido 253 cheques.
- 3.- Precisando en el numeral tres se menciona que los cheques han sido a favor tanto de personas físicas como de personas morales.
- 4.- Precisando en lo plasmado del numeral cuatro se informa que: El monto al que ascienden los cheques que se han firmado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre es de \$ 2,591,284.68. (Dos millones quinientos noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 68/100 M.N.)

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 13 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también el artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud el sujeto obligado entrega de manera incompleta la información.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/DA/772/2022, suscrito por el Director de Administración, servidor público que afirma haber elaborado la respuesta, en específico las respuestas acaecidas a mis cuestionamientos marcados con los números 2, 3 y 4, el sujeto obligado me informa de manera muy general sin atender adecuadamente la solicitud planteada, respondiendo de manera incompleta.

Me inconformo respecto de la respuesta marcada con numeral 2 debido a que además del total que por obvias razones informa el sujeto obligado, en la pregunta le solicite me informara de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, es decir mes a mes cuantos cheques ha firmado el Comisionado Presidente, cuantos en enero y así sucesivamente hasta llegar al total, labor que no realizó el sujeto obligado y por ende atendió de forma incompleta lo solicitado.

Respecto de la respuesta marcada con numeral 3, me inconformo debido a que no me informa a que personas físicas y a qué personas morales ha emitido los cheques en los meses de enero a septiembre, es decir el sujeto obligado debió proporcionarme los nombres o razones sociales según fuera el caso de las personas beneficiarias de los cheques pagados con recursos públicos por mes, sin embargo, el sujeto obligado no realizó tal labor respondiendo de manera incompleta.

Finalmente respecto de la respuesta marcada con numeral 4, me inconformo debido a que además del total que por obvias razones informa el sujeto obligado, en la pregunta le solicite me informara de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, es decir mes a mes a que cantidad ascienden los cheques que ha firmado el Comisionado Presidente, cuantos en enero y así sucesivamente hasta llegar al total, labor que no realizó el sujeto obligado y por ende atendió de forma incompleta lo solicitado.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar que el sujeto obligado responde a la solicitud planteada de manera incompleta y con ello afecta el ejercicio de mi derecho a solicitar información pública, en específico me afecta el actuar del titular de la Unidad de Transparencia y del Director de Administración, toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila que las áreas administrativas del sujeto obligado realicen el debido trámite y den una oportuna respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite a la solicitud planteada el segundo servidor público realiza actos tendientes a no informar, entregando de forma incompleta la información solicitada, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Director de Administración por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones IV, V y X.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excusen de conocer del presente recurso las y los Comisionados que integran el Consejo General del sujeto obligado, toda vez que al conocer y firmar cada

uno de ellos la respuesta a mi solicitud inicial, suscriben conjuntamente el documento de respuesta con el Director de Administración, conocen el acto que se impugna, por lo que se afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tienen interés que la respuesta se confirme. Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por mandato de ley deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes.

Cuarto. Notificación al organismo nacional

Con fecha 14 de octubre de 2022, la Secretaria de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el cual se le informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 19 de octubre del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0903/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

1. El 31 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 143 y 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio se rinden en tiempo y forma los alegatos del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0903/2022/SICOM Se adjunta el archivo correspondiente. Atentamente C. Joaquín Omar Rodríguez García Responsable de la Unidad de Transparencia.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

2. Copia de oficio número OGAI PO/UT/1254/2022, de fecha 31 de octubre del 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente.

[...]

con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acreditado en términos de los nombramientos de fechas primero de noviembre de 2021 y doce de noviembre del año 2021 respectivamente, expedidos por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción 11 y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción 11, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionada Ponente:

UNICO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente Informe Justificado, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0903/2022/SICOM de fecha diecisiete de octubre del año en curso.

3. Copia de Oficio número OGAIPO/DA/1031/2022, signado por el Director de administración, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En cumplimiento al oficio número requerimiento OGAIPO/U /1174/2022, de fecha 21 de octubre del año en curso, suscrito por el C. Joaquín Omar Rodríguez García, Servidor Público Responsable de la Unidad de Transparencia, inherente al Recurso de Revisión al rubro citado, que recayó en esa ponencia a su cargo, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 20272852200021, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, solicitando se rinda a esa Unidad de Transparencia el informe en tiempo y forma a la Ponencia Instructora, sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. El recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, realizó solicitud de información en I que sustancialmente requirió:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

2. Mediante oficio número OGAIPO/DA/772/2022, de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual citando lo siguiente:

Atendiendo a lo solicitado se menciona lo siguiente:

"1. Con respecto al número uno se precisa lo siguiente: Las personas que están facultada: para la firma de los cheques para la operatividad del órgano Garante con fundamento el artículo 25 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidades hacendaria del Estado de Oaxaca y artículo 13 fracción XI del Reglamento Interno de órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales Y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca quienes responden a los nombres y cargos C. José Luis Echeverría Morales Comisionado Presidente y el C. José Manuel Cortés López Director de Administración.

2. Con respecto al punto número dos se menciona que los cheques que se han firmado correspondientes a los meses de enero a septiembre, han sido 253 cheques.

3. Precizando en el numeral tres se menciona que los cheques han sido a favor tanto personas físicas como de personas morales.

4. Precizando en lo plasmado del numeral cuatro se informa que: El monto al que ascienden los cheques que se han firmado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre es de \$2, 591, 284.68 (Dos millones quinientos noventa y unos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 68/100 M.N)

3. Con fecha trece de octubre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

de partes y que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.I./0903/2022/SICOM, interpuesto en contra del sujeto obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere.

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir Alegatos en los siguientes términos:

Respecto al numeral dos, se precisa que la respuesta fue contestada conforme a lo descrito de la pregunta planteada, debido a que nunca se especifica que requieren el número de cheque por cada a uno de los meses citados, por lo cual se contestó con la totalidad de cheques que mencionan en esos meses, sin embargo atendiendo el derecho de acceso a la información del solicitante se desagregaran por meses los cheques firmados por el Comisionado Presidente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

CHEQUES	
ENERO	24
FEBRERO	32
MARZO	15
ABRIL	34
MAYO	55
JUNIO	36
JULIO	2
AGOSTO	55
SEPTIEMBRE	0

En atención al numeral tres, se precisa que la respuesta fue contestada conforme a lo descrito e interpretación de la pregunta planteada, debido a que nunca se solicitó información referente a nombre o razón social de los beneficiarios a los cheques sino por el contrario se describió si eran personas físicas o morales los beneficiarios de los cheques expedidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre. Por lo cual se advierte que se le dio respuesta puntual y precisa a la pregunta planteada al solicitante.

En atención al numeral cuatro donde se solicitan el monto al que ascienden los cheques que se han firmado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, se advierte que de inicio el monto no fue solicitado desagregado por mes, por lo cual se anexo el monto al que asciende los importes de los cheques de los meses solicitados, en embargo, atendiendo el Derecho de acceso a la información del solicitante se desagregan por mes los montos de los cheques firmados por el Comisionado Presidente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

CHEQUES	
ENERO	165,159.05
FEBRERO	338,446.65
MARZO	98,136.37
ABRIL	355,561.35
MAYO	650,579.55
JUNIO	401,006.00
JULIO	5,630.14
AGOSTO	576,765.57
SEPTIEMBRE	0.00

Séptimo. Envío de comunicado a la parte recurrente por parte del sujeto obligado

El 17 de noviembre de 2022, se registró en la PNT, envío de comunicado a la parte recurrente en los siguientes términos:

Por este medio envío alcance a los alegatos del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0903/2022/SICOM



Anexo al correo electrónico se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número OGAIPO/DA/899-BIS/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, firmado por el Director de Administración y dirigido a la Comisionada Ponente, que en su parte sustantiva señala:

En alcance al oficio OGAIPO/DA/1031/2022 referente al recurso de recurso de revisión R.R.A.I./0903/2022/SICOM donde se remite la respuesta al recurso de revisión para dar cumplimiento al oficio número de requerimiento OGAIPO/UT/1174/2022, de fecha 21 de octubre del año en curso, suscrito por el C. Joaquín Ornar Rodríguez García, Servidor Público Responsable de la Unidad de Transparencia, inherente al Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 20272852200021 O, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, solicitando que este alcance sea enviado al recurrente por medio de la Unidad de Transparencia y haciendo uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se concluye que de manera responsable y objetiva se proporcionó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 202728522000210, siendo la respuesta fundada y motivada en todas y cada una de las preguntas planteadas por el peticionario. Ahora, a fin de garantizar y salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, transparencia, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en los términos que establecen las leyes, así como en aras de promover un acceso a la información proactiva, y con la intención de brindar la información que requiere el recurrente en su solicitud de información 202728522000210 me permito informar lo siguiente:

RIMERO: En atención al numeral tres de la solicitud 202728522000210, se anexa el nombre o razón social de los beneficiarios de los cheques expedidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, los cuales se mencionan a continuación:

ALEXIS DE JESUS MARIO GOMEZ HIPOLITO
BLANCA IRENE CLAVEL RAYMUNDO
BRICIA SAGRARIO ESTEVA GARCIA
CITLALI ALEJANDRA ESTRADA CRUZ
CLAUDIA NIDIA GARCIA AGUILAR
DANIEL ARMANDO SANTOS CRUZ
ELENA HERNANDEZ YESCAS
GRECIA MONTALVO TOLEDO
GUILLERMINA RUIZ GREGORIO
JOSE MANUEL CORTES LOPEZ
JOVITA CORTES VENEGAS
JUAN JOSE MORALES RAMIREZ
JUDITH ALHELI CRUZ MATIAS
MARTIN CESAR CAVERO AQUINO
URIEL LOPEZ CABRERA

Octavo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Así mismo mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por el sujeto obligado; así como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente, por lo



que, al no haber otro asunto que tratar ni diligencia por desahogar, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado del día 22 de septiembre de 2022, a la solicitud de información presentada el día 7 de septiembre de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 13 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreeséido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que la respuesta era incompleta. Específicamente respecto a los puntos 2, 3 y 4, pues la respuesta fue muy general.

En relación con los puntos 2 y 4, señaló que el sujeto obligado agregó la información dándola de forma global, cuando se solicitó especificando cada mes.

Respecto al punto 3, refirió que el sujeto obligado sólo indicó que se habían otorgado los cheques a favor de personas físicas y morales. Sin embargo, la solicitud refería a quienes, es decir era necesario entregar los nombres o razones sociales según fuera el caso.

En este sentido se considera aplicable el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo a los actos consentidos tácitamente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Conforme al criterio referido, se tiene que la parte recurrente no expresó inconformidad por la respuesta a las otras preguntas, por lo que se entiende consentida tácitamente y en consecuencia no formará parte de los agravios a analizar.

En vía de alegatos el sujeto obligado remitió mayor información señalando que la respuesta inicial atendía la solicitud en sus términos, sin embargo, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información se hacían las precisiones requeridas.

En este sentido remitió la siguiente información:

Solicitud	Respuesta	Alegatos
2. Me informe el Comisionado Presidente el número de cheques que ha firmado para la operatividad del Órgano Garante en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.	Con respecto al punto número dos se menciona que los cheques que se han firmado, correspondientes a los meses de enero a septiembre, han sido 253 cheques.	[...] se precisa que la respuesta fue contestada conforme a lo descrito de la pregunta planteada, <u>debido a que nunca se especifica que requieren el número de cheque por cada a uno de los meses citados</u> , por lo cual se contestó con la totalidad de cheques que mencionan en esos meses, <u>sin embargo atendiendo el derecho de acceso a la información del solicitante</u> se desagregaran por meses los cheques firmados por el Comisionado Presidente en los meses de enero, febrero, marzo, abril,

		mayo, junio, julio, agosto y septiembre.
3. Me informe el Comisionado Presidente a favor de quién o quiénes (personas físicas o morales) ha expedido los cheques que ha suscrito en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.	3.- Precisando en el numeral tres se menciona que los cheques han sido a favor tanto de personas físicas como de personas morales.	[...] conforme a lo descrito e interpretación de la pregunta plateada, <u>debido a que nunca se solicitó información referente a nombre o razón social de los beneficiarios a los cheques</u> sino por el contrario se describió si eran personas físicas o morales los beneficiarios de los cheques expedidos [...]
4. Me informe el Comisionado Presidente el monto al que ascienden los cheques que ha firmado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2022.	4.- Precisando en lo plasmado del numeral cuatro se informa que: El monto al que ascienden los cheques que se han firmado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre es de \$ 2,591,284.68. (Dos millones quinientos noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 68/100 M.	[...] <u>se advierte que de inicio el monto no fue solicitado desagregado por mes</u> , por lo cual se anexo el monto al que asciende los importes de los cheques de los meses solicitados, en embargo, <u>atendiendo el Derecho de acceso a la información del solicitante se desagregan por mes los montos de los cheques firmados por el Comisionado Presidente</u> en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre

En este sentido se observa que en vía de alegatos el sujeto obligado remitió la información desagregada a los puntos 2 y 4 como se muestra a continuación:

Pregunta 2, número de cheques.

CHEQUES	
ENERO	24
FEBRERO	32
MARZO	15
ABRIL	34
MAYO	55
JUNIO	36
JULIO	2
AGOSTO	55
SEPTIEMBRE	0

Pregunta 4, monto al que ascienden los cheques.

CHEQUES	
ENERO	165,159.05
FEBRERO	338,446.65
MARZO	98,136.37
ABRIL	355,561.35
MAYO	650,579.55
JUNIO	401,006.00
JULIO	5,630.14
AGOSTO	576,765.57
SEPTIEMBRE	0.00

Sin embargo, en relación con la pregunta 3, se advierte que la información proporcionada una vez admitido el recurso de revisión, solo hace referencia a personas físicas, cuando en su respuesta inicial refirió que también se habían expedido a favor de personas morales.

En este sentido, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en relación con las preguntas 2 y 3.

Cuarto. Litis

De conformidad con lo planteado en el considerando anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial en alegatos, atendiendo los puntos 2 y 4. Subsistiendo únicamente la inconformidad respecto al punto 3, toda vez que del punto 1 no se expresó inconformidad por la parte recurrente.

En este sentido se procederá a analizar si la respuesta brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y complementada en vía de alegatos, se llevó a cabo en atención al procedimiento de la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la *Ley General* y la *LTAIPBG* se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la *LTAIPBG*).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la *LTAIPBG* y el artículo 131 de la *Ley General*).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Respecto a los principios para atender las solicitudes, cabe resaltar el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI en el que señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa descrita se tiene que en el presente caso la solicitud se turnó a la Dirección de Administración. No obstante, se advierte que respecto al punto 3, no atendió de forma completa la solicitud, pues de una interpretación literal de la

solicitud, se advierte que la persona solicitante requiere conocer a quien o quienes se le expidieron cheques en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022. Asimismo, se refiere entre paréntesis a personas físicas o morales), lo cual a consideración de este Órgano Garante debe ser interpretado como una forma de específica que buscaba conocer a quien se le había otorgado ya fueran personas físicas o morales.

Lo anterior atendiendo los usos de los paréntesis, que conforme a la Real Academia de la Lengua Española se resaltan los siguientes:

PARÉNTESIS. 1. Signo ortográfico doble con la forma () que se usa para insertar en un enunciado una información complementaria o aclaratoria. Los paréntesis se escriben pegados a la primera y la última palabra del período que enmarcan, y separados por un espacio de las palabras que los preceden o los siguen (hay algunas excepciones; → [2c](#) y [d](#)); pero si lo que sigue al signo de cierre de paréntesis es un signo de puntuación, no se deja espacio entre ambos.

2. Usos

a) Cuando se interrumpe el enunciado con un inciso aclaratorio o accesorio: *Las asambleas (la última duró casi cuatro horas sin ningún descanso) se celebran en el salón de actos.* Aunque también las comas (→ [COMA², 1.1](#)) y las rayas (→ [RAYA, 2.1](#)) se utilizan para enmarcar incisos, el uso de los paréntesis implica un mayor grado de aislamiento del enunciado que encierran con respecto al texto en el que se inserta. Por ello, los incisos entre paréntesis suelen ser normalmente oraciones **con sentido pleno y poca o nula vinculación sintáctica con los elementos del texto principal.**

b) Para intercalar algún dato o precisión, como fechas, lugares, el desarrollo de una sigla, el nombre de un autor o de una obra citados, etc.: *El año de su nacimiento (1616) es el mismo en que murió Cervantes; Toda su familia nació en Guadalajara (México); La OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo) ha decidido aumentar la producción de crudo; «Más obran quintaesencias que farragos» (Gracián).*

Si bien, en una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente un listado de personas físicas, se advierte que la misma no indica las razones sociales de las personas morales a favor de la cuales expidió cheques, ni especifica la información para cada uno de los meses señalados. Es decir, los nombres o razones sociales para el mes de enero de 2022, los nombres o razones sociales para el mes de febrero de 2022, etcétera.

En virtud de lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente se encuentra fundado toda vez que la respuesta del sujeto obligado fue incompleta.

Sexto. Responsabilidad

En su recurso de revisión, la parte recurrente solicitó que se analizara la responsabilidad del sujeto obligado de conformidad con el artículo 174, fracciones IV, V y X, en los siguientes términos:

Conforme a lo antes expresado, se hace notar que el sujeto obligado responde a la solicitud planteada de manera incompleta y con ello afecta el ejercicio de mi derecho a solicitar

información pública, en específico me afecta el actuar del titular de la Unidad de Transparencia y del Director de Administración, toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila que las áreas administrativas del sujeto obligado realicen el debido trámite y den una oportuna respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite a la solicitud planteada el segundo servidor público realiza actos tendientes a no informar, entregando de forma incompleta la información solicitada, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Director de Administración por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones IV, V y X.

Así, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones IV, V y X de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

En el presente caso, si bien se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud en todos los términos establecidos por la Ley, como ya se advirtió, no implica ni se cuentan con elementos para suponer que usó, sustrajo, divulgó, ocultó, alteró, mutiló, destruyó o inutilizó la información que se encuentra bajo su custodia. Asimismo, y en atención a las constancias que obran en el expediente, no se encuentran elementos que permitan suponer que hubo una intimidación para inhibir a la persona solicitante el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

No obstante, en relación con la fracción V, sí se advierte que se entregó información incompleta, por lo que resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno

de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública titular de la Unidad de Transparencia y el área que atendió la solicitud, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Séptimo. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de remitir al particular la información relativa de a favor de quienes se expedieron los cheques, para cada uno de los meses referidos en su solicitud de acceso a la información, conforme a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 155, fracción V y 152, fracción II, de la LTAIPBG, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto a los puntos 2 y 4 de la solicitud.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General, se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de remitir al particular la información relativa de a favor de quienes se expidieron los cheques, para cada uno de los meses referidos en su solicitud de acceso a la información, conforme a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 155, fracción V y 152, fracción II, de la LTAIPBG, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto a los puntos 2 y 4 de la solicitud.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.



Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la Unidad de Transparencia y del área que atendió la solicitud, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0903/2022/SICOM